Indicaciones recibidas

1. Pustilnick et al: Tammy Pustilnick, Bárbara Sepúlveda, Ramona Reyes, Vanessa Hoppe, Manuela Royo, Constanza Schonhaut, Francisca Arauna, Aurora Delgado, Patricia Politzer, Loreto Vallejos, Malucha Pinto, Carolina Videla, Rosa Catrileo, Tiare Aguilera, Giovanna Grandón y Elsa Labraña.
2. Botto y Martínez: Miguel Ángel Botto Salinas y Helmuth Martínez Llancapan.
3. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Alfredo Moreno, Katerine Montealegre, Claudia Castro y Teresa Marinovic.
4. Teresa Marinovic.
5. Montealegre et al: Rocío Cantuarias, Alfredo Moreno, Katerine Montealegre y Claudia Castro.
6. Castro et al: Rocío Cantuarias, Katerine Montealegre, Claudia Castro y Teresa Marinovic.
7. Alfredo Moreno Echeverría.
8. Felipe Harboe Bascuñán.
9. Harboe y Barceló: Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
10. Rebolledo et al: Felipe Harboe Bascuñán, Luís Barceló Amado, Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón.
11. Miranda et al: Valentina Miranda, Gaspar Domínguez, Tomás Laibe, Jennifer Mella, Bessy Gallardo, Benito Baranda y Javier Fuchslocher, Janis Meneses Palma, Damaris Abarca González, Aurora Delgado Vergara, Mariela Serey Jiménez, Tatiana Urrutia Herrera y Bastian Esteban Labbé Salazar.
12. Labbé y Meneses: Bastián Labbé y Janis Meneses.
13. Miranda y Videla. Valentina Miranda y Carolina Videla.
14. Grandon et al: Giovanna Grandón, Elsa Labraña, Janis Meneses, Bastián Labbé, Valentina Miranda y Dayyana González.
15. González et al: Giovanna Grandón Caro, Elsa Labraña, Janis Meneses, Bastián Labbé y Dayyana González.
16. Celedón y Labraña: Roberto Celedón y Elsa Labraña.
17. Baranda et al: Benito Baranda Ferrán, Javier Fuchslocher Baeza y Gaspar Domínguez Donoso.
18. Urrutia et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.
19. Domínguez et al: Adriana Cancino, Benito Baranda, Javier Fuchslocher, César Valenzuela, Gaspar Domínguez, Matías Orellana, Patricio Fernández.
20. Fuchslocher et al: Tatiana Urrutia, Adriana Cancino, Aurora Delgado, Benito Baranda, Javier Fuchslocher, César Valenzuela, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández.
21. Delgado et al: Tatiana Urrutia, Adriana Cancino, Aurora Delgado, Benito Baranda, Javier Fuchslocher, César Valenzuela, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández, Elsa Labraña y Giovanna Grandón.
22. Serey et al: Benito Baranda, Javier Fuchslocher, Aurora Delgado, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Tatiana Urrutia.
23. Fernández et al: Adriana Cancino, Aurora Delgado, César Valenzuela, Damaris Abarca, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández, Tatiana Urrutia.
24. Orellana et al: Adriana Cancino, Aurora Delgado, César Valenzuela, Damaris Abarca, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández, Tatiana Urrutia, Janis Meneses y Bastián Labbé.
25. Abarca et al: Aurora Delgado, Damaris Abarca, Mariela Serey, Tatiana Urrutia.
26. Labraña et al: Elsa Labraña, Giovanna Grandón, Roberto Celedón, Francisca Linconao, Natividad Llanquileo, Dayyana González, Eric Chinga, Wilfredo Bacian, Victorino Antilef, Isabel Godoy, Tania Madriaga, Alexis Caiguan y Manuel Woldarsky.
27. Cancino et al: Adriana Cancino, César Valenzuela, Matías Orellana, Patricio Fernández.
28. Grandón et al. N°2: Elsa Labraña, Dayanna Gonzalez, Giovanna Grandon
29. Llanquileo et al: Lidia González Calderón, Luís Jiménez, Tiare Aguilera, Isabella Mamani, Adolfo Millabur, Rosa Catrileo, Félix Galleguillos, Elisa Loncon, Francisca Linconao Huircapan, Alexis Caiguan Ancapan, Victorino Antilef Ñanco, Natividad Llanquileo Pilquiman, Isabel Godoy Monardez, Eric Chinga Ferreira, Wilfredo Bacian Delgado, Ivana Olivares Miranda, Manuel Woldarsky González, María Rivera Irribarren y Margarita Vargas López.
30. Constanza San Juan Standen.
31. Mamani et al: Isabella Brunilda Mamani, Fernando Tirado Salinas, Lidia González Calderón, Amaya Álvez, Aurora Delgado, Mariela Serey, Tatiana Urrutia, Damaris Abarca, Javier Fuchslocher, Patricio Fernández, Janis Meneses y Natalia Henríquez.
32. Henríquez et al: Natalia Henríquez, Daniel Bravo, Loreto Vallejos, Francisca Arauna, Ingrid Villena.
33. Cristóbal Andrade.
34. Catrileo et al: Rosa Catrileo, Adolfo Millabur, Victorino Antilef y Francisca Linconao.
35. Rebolledo y Ossandón: Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón Lira.

Cualquier observación al comparado, informarlo a [ddff@chileconvencion.cl](mailto:ddff@chileconvencion.cl)

| **Texto primer informe al Pleno** | **Indicaciones** |
| --- | --- |
| Sobre los Derechos Fundamentales  Artículo 1.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales **(\*)** son **(\*\*)** universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. ~~Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones~~. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.  El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos. | Artículo para segundo informe |
| Artículo 2 (4).- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.  Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y reparar toda vulneración a estos que sea consecuencia de sus actos u omisiones.  Toda persona, institución, grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.  *Artículo 2 (4).- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.*  *Artículo 2 (4).- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, ~~así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas~~.****(\*)***  *Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y reparar toda vulneración a estos que sea consecuencia de sus actos u omisiones.*  *Toda persona, institución,* ***(\*\*)*** *grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.* | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo 2. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El Estado debe respetar y proteger los derechos fundamentales.”.   1. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna.  Las personas deben respetar los derechos de las otras personas.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 2 por uno del siguiente tenor,   “Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 2 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 2 Cláusula de obligación de los derechos fundamentales. Esta Constitución, a través de los órganos y autoridades en ella establecidos, asegura y garantiza a todas las personas los derechos fundamentales consagrados en ésta y en los Tratados Internacionales vigentes.  El Estado debe propender a adoptar las medidas conducentes para garantizar el máximo respeto y goce a los derechos consagrados en ella, y asegurar los medios para hacerlos exigibles cuando estos se vean conculcados o limitados, por la vía que señalen esta Constitución y la ley.”.   1. **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:   “Artículo X. Deberes generales.  Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.  Toda persona, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso primero del artículo 2. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 2, por el siguiente:   “Artículo 2 (4).- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que limiten o entorpezcan su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso primero, por el siguiente:   “Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado, sus órganos y agentes deberán respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase la frase “la plena satisfacción y” por la palabra “el”. 2. **Cantuarias et al.** Suprímase la oración “, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas”. 3. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva de la frase “así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas barreras administrativas, legales, o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización” por “así como adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las barreras que pudieran limitar o entorpecer su realización.”. 4. **Celedón y Labraña.** Indicación aditiva para agregar al final del inciso primero la frase “Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración.” (\*) 5. **Fuchslocher et al:** Agréguese a continuación del inciso primero el siguiente inciso:   “En los casos en que conforme a la ley los particulares asuman el desempeño de funciones públicas, éstos estarán obligados por los derechos fundamentales del mismo modo que el Estado.".   1. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Fuchslocher et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso segundo. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso segundo, por el siguiente:   “Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y reparar toda vulneración que sea consecuencia de sus actos u omisiones.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Miranda y Videla.** Para suprimir el inciso tercero del artículo 2. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso tercero, por el siguiente:   “Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.”.   1. **Fuchslocher et al.** Incorpórese en el inciso tercero la palabra “o” entre “institución” y “grupo”.(\*\*) 2. **Miranda y Videla.** Para agregar un nuevo inciso al artículo 2 del siguiente tenor:   “Toda persona, institución o grupo, en especial las empresas, deberán respetar los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y las leyes. Las obligaciones que este inciso comprende sobre prevenir, mitigar y reparar las vulneraciones a los derechos.”.   1. **Grandón et al** Para añadir un nuevo inciso al artículo 2, del siguiente tenor:   “Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir y reparar toda vulneración a éstos que sea consecuencia de sus actos u omisiones.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 2, del siguiente tenor:   “Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración.”.   1. **Baranda et al.** Para añadir, el siguiente inciso final al artículo 2 (4):   “Las personas jurídicas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar los impactos sobre estos que los ponen en riesgo o vulneran y que hayan provocado o contribuido a provocar, de conformidad a la Constitución y la ley.”.  *Inadmisibles*  *Moreno: Suprimir la frase “natural o jurídica, institución o grupo”.*  *Moreno: Sustituir la frase “también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.” por la frase “deberá respetar los derechos fundamentales.”* |
|  | 1. **Baranda et al.** Para añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 2 (4) del siguiente tenor:   “Deberes especiales de respeto de las personas jurídicas. Las personas jurídicas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar los impactos sobre estos que los ponen en riesgo o vulneran y que hayan provocado o contribuido a provocar, de conformidad a la Constitución y la ley.”. |
| Artículo 3 (9).- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio. | *Artículo aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización.* |
| Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.  El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.  *Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.*  *El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.* | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el artículo. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El Estado debe financiar los derechos fundamentales, considerando el principio de responsabilidad fiscal.  Las personas que accedan a subsidios estatales con fines educacionales, de salud u otro de naturaleza similar, podrán disponer libremente de éstos, con la sola limitación de que sean utilizados para los fines previstos, y sin que el Estado pueda discriminar arbitrariamente al prestador del bien o servicio”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 4º por uno del siguiente tenor:   “Artículo 4: De la progresividad en el financiamiento de prestaciones estatales que aseguren el ejercicio de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad en el tiempo, en atención a la capacidad financiera del Estado, la que se determinará por medio de la Ley de Presupuestos de cada año manteniendo la responsabilidad fiscal, en relación al superávit efectivo, de conformidad a la ley.”.   1. **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:   “Artículo X. De la garantía financiera de los derechos fundamentales.  El financiamiento de los derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales y culturales que reconoce esta constitución, propenderá a la progresividad y a su disponibilidad.”.   1. **Abarca et al.** Sustitúyase el Artículo 4 por el siguiente:   “Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.  El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.”.   1. **Miranda y Videla.** Reemplaza el inciso primero del artículo 4, reformulando el artículo en un único inciso, en el siguiente tenor:   “El Estado garantizará que la ley de presupuesto público anual destine el máximo de recursos necesarios, para asegurar de forma progresiva la satisfacción universal de los derechos consagrados en esta Constitución.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso primero del artículo 4. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 4, por el siguiente:   “Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso primero por el siguiente:   “Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El Estado deberá adoptar todas las medidas legislativas, económicas, y técnicas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos fundamentales.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso segundo. 2. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso segundo por un nuevo inciso segundo   “El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público se regirá por los criterios del máximo de los recursos disponibles y mínimo existencial para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales. Durante la discusión de la ley de presupuesto de deberá dar cumplimiento a estas directrices.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 4, del siguiente tenor:   “El Estado y sus órganos garantizan que la ley de presupuesto público anual destinará el máximo de recursos necesarios para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un inciso nuevo que señale lo siguiente:   “Para estos efectos se observará el Principio de Responsabilidad Fiscal”. |
| Artículo 5 (12).- Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.  Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.  En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.  *Artículo 5 (12).- Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas ~~en una sociedad democrática~~.*  *Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.*  *En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.* | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** Suprímase el artículo. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar el contenido esencial del derecho, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.  La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 5 por uno del siguiente tenor,   “Artículo 5.- Delimitación de los derechos fundamentales. La ley podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales y sólo establecerá limitaciones que sean compatibles con el Estado Social y Democrático de Derecho.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 5º por uno del siguiente tenor:   “Artículo 5.- Cláusula de límites y del contenido esencial de los derechos fundamentales.  Los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los órganos y autoridades del Estado.  Sólo mediante la ley, la que deberá respetar expresamente el contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, las que se tutelaran expresamente por el Tribunal competente.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 5. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 5, por el siguiente:   “Artículo 5 (12).- Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas en esta Constitución y las leyes, considerando las medidas idóneas, adecuadas y proporcionadas para la mayor satisfacción posible del interés general y el bien común.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del epígrafe por “Regulación y limitación de los derechos fundamentales.”. 2. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva al inciso primero por el siguiente:   “Únicamente se podrán regular y establecer limitaciones a los derechos fundamentales en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas sin que puedan afectarse su núcleo esencial y el derecho internacional de los derechos humanos.”.   1. **Baranda et al** Para sustituir el primer inciso del artículo 5 (12) por:   “Regulación de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales sólo podrán sujetarse a regulaciones en su ejercicio a través de medidas idóneas, necesarias y proporcionales establecidas en virtud de la ley y compatibles con el Estado Social y Democrático de Derecho.”.   1. **Orellana et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Límites de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso primero, por el siguiente:   “Límites a la regulación de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley, de carácter general, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad en una sociedad democrática.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “El legislador especificará el contenido de cada derecho considerando los demás derechos y las justas exigencias del bien común.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “El legislador desarrollará el contenido de cada derecho considerando el respeto a los demás derechos y las justas exigencias del bien común.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el inciso primero la expresión “en una sociedad democrática”. 2. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso segundo. 3. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Los derechos consagrados en esta Constitución sólo pueden estar sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática. Sólo la ley podrá limitar los derechos fundamentales en conformidad con esta Constitución, y en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso tercero del artículo 5. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso tercero, por el siguiente:   “En todo caso, se deberá tener especial consideración a las personas pertenecientes a grupos socialmente postergados o excluidos.”.   1. **Moreno.** Agréguese un inciso al final   “Una sociedad democrática es aquella donde la persona respeta los derechos de las otras personas.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese el siguiente inciso:   “La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.”.   1. **Rebolledo et al.** Para añadir un inciso nuevo:   “No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.”   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 5, del siguiente tenor:   “Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural de la persona, pueblo o nación indígena a la cual pertenece.”. |
| Artículo 6 (14).- Titularidad de los derechos. Las personas ~~naturales~~ son titulares de derechos fundamentales. ~~Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente~~. **(\*)**  Los Pueblos ~~y Naciones~~ Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.  La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.  La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.  Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.  *Los Pueblos ~~y Naciones~~ Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.*  *La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile* ***(\*)*** *y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*  *La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.*  *Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.* | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 6 2. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas son titulares de los derechos fundamentales que en esta Constitución se reconocen.  La naturaleza será objeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en las leyes.  Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 6º por uno del siguiente tenor:   “Artículo 6 (14).- Titularidad de los derechos. Las personas son titulares de los derechos fundamentales y libertades que asegura y protege esta Constitución.  Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente ante los Tribunales competentes que determine la ley.”   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 6. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase “Las personas naturales” por “Los seres humanos”. 3. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase la palabra “naturales”. 4. **Rebolledo et al.** Para suprimir en el inciso primero la frase “Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.” 5. **Cantuarias et al.** Añadir después de “colectivamente” la frase “Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar su ejercicio individual”. (\*) 6. **Rebolledo et al.** Para añadir un nuevo inciso segundo que señale lo siguiente:   “Las personas jurídicas serán titulares de derechos fundamentales en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso segundo. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso segundo, por el siguiente:   “Los pueblos indígenas tienen titularidad colectiva de los derechos fundamentales que le son reconocidos en la Constitución y las leyes y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”.   1. **Cantuarias et al.** Suprimir “y Naciones”. 2. **González et al.** Para agregar nuevo inciso entre inciso segundo e inciso tercero:   ‘’Los pueblos tribales son sujetos titulares de los derechos colectivos que consagra el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo; y los demás que reconozca esta Constitución y las leyes.’’.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso tercero. 2. **Rebolledo et al.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales vigentes y ratificados por la República de Chile.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso tercero, por el siguiente:   “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca, tienen titularidad colectiva de los derechos fundamentales que le son reconocidos en la Constitución y las leyes y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”.   1. **Celedón y Labraña.** Intercalar en este inciso 3º inmediatamente después de la frase “tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile” la siguiente frase: “, los que tienen rango constitucional, ”. 2. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso cuarto. 3. **Moreno.** Sustituir la frase “La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.” por la frase   “La naturaleza será objeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en las leyes.”.   1. **Rebolledo et al.** Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:   “La naturaleza será sujeto de especial protección en razón de los preceptos de esta Constitución y las leyes.”.   1. **Miranda y Videla.** Indicación sustitutiva al inciso cuarto del artículo 6, sustituyendo el inciso íntegramente por uno del siguiente tenor:   “La naturaleza y los animales serán titulares de los derechos que establezca la Constitución y la ley.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:   “La Naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y aquellos reconocidos por esta Constitución.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso quinto. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso final por uno del siguiente tenor:   “Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso final:   “Las personas jurídicas serán titulares de estos derechos cuando la propia naturaleza de ellos les resulten extendibles y/o cuando la Constitución o la ley lo consagren expresamente.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:   “Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagre expresamente.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso quinto, por el siguiente:   “A las personas jurídicas con sede en el país se les extenderán únicamente los derechos fundamentales que, por su esencia, les sean aplicables.”.   1. **Moreno.** Añadir el siguiente inciso final:   “Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar el siguiente inciso al artículo 6º:   “Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagre expresamente.”.  *Inadmisibles*  *Moreno: Sustituir la frase “en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos,” por “en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.*  *Miranda y Videla. Indicación sustitutiva XXXXX, en el siguiente tenor:*  *“El pueblo tribal afrodescendiente es titular de los derechos fundamentales colectivos consagrados en esta Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales aplicables.”* |
| **Libertad de conciencia y religión**  Artículo 7 (1).- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.  Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.  El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.  Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.  *Artículo 7 (1).- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.*  *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*  *El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.*  *Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.*  *Artículo 7 (1).- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.*  *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*  *El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.*  *Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.*  *Artículo 7 (1).- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.*  *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (\*).*  *El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.*  *Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.* | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 7. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:   “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.  La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.  Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.  Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.”   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 7º por uno del siguiente tenor:   “Artículo 7.- Derecho a la libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias: Se garantiza que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, ideológica, religiosa, de culto y de conciencia.  Asimismo, esta Constitución asegura la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos. Este derecho incluye la libertad de profesar pública y privadamente los ritos y prácticas espirituales y su enseñanza. Nadie será objeto de medidas coercitivas o de discriminación que puedan menoscabar su libertad de ejercer el pensamiento, ideología, consciencia o de adoptar la religión o las creencias de su elección siempre que no alteren el orden público y no se opongan a la moral y las buenas costumbres y a los principios del Estado de Derecho asegurados por esta Constitución.  El Estado es laico y ninguna confesión tendrá carácter estatal, se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.  Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, tendrán un tratamiento tributario, según lo disponga la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 7 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 7.- La libertad y objeción de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a lo dispuesto en la ley.  Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones fijadas por las leyes y ordenanzas.  Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor.”.   1. **Andrade.** Para sustituir artículo 7:   “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.  Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.  El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.  Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.”.   1. **Grandón et al. N°2:** Sustituir Articulo 7(1) por el siguiente:   “Artículo x.- Derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento y cosmovisión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, a vivir conforme a su cosmovisión y a cultivar libremente su espiritualidad.  Este derecho incluye la libertad de profesar, adoptar, no tener, cambiar o renunciar a una religión o creencias espirituales, así como la libertad de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Incluye, además, el derecho a mantener y proteger los lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual, incluidos los de sepultura, cuyo acceso debe ser libre y expedito; así como a utilizar, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.  Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estas libertades. Las practicas espirituales deberán, en todo caso, respetar los derechos fundamentales.  El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial de las personas y de los Pueblos y generará las condiciones para su libre desarrollo. Se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual.  Estas entidades y grupos podrán optar a organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los principios que la ley establezca.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 7. 2. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 7, por el siguiente:   “Artículo 7.- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, religión y cosmovisión. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, religión y cosmovisión.”.   1. **Miranda y Videla.** Indicación supresiva del inciso primero del artículo 7, reemplazando su texto original por uno del siguiente tenor:   “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. La práctica de este derecho podrá ser ejercida de forma pública o privada, individual o colectivamente mediante el culto, la celebración de los ritos y las prácticas espirituales. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, religión y cosmovisión. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, religión y cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de adoptar y manifestar su religión o creencias, cultivar libremente la espiritualidad y vivir conforme a su cosmovisión, así como a manifestarlas tanto en público como en privado mediante el culto, las prácticas y la enseñanza.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso primero, por el siguiente:   “Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de creencias o religión.”.   1. **Rebolledo y Ossandón**. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Los padres y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral, que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones”.   1. **Fuchslocher et al.** Agréguese como nuevo inciso segundo:   “Incluye, además, el derecho a erigir templos, dependencias y lugares para el culto, mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Fuchslocher et al.** Para suprimir el inciso segundo del artículo 7. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso segundo, por el siguiente:   “Ninguna persona será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”.   1. **Rebolledo y Ossandón**. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Nadie será objeto de medidas coercitivas que le obliguen a actuar en contra de sus convicciones o puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “coercitivas” por “restrictivas”. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese, en el inciso segundo, antes del punto final, la frase “, de conservarlas o de cambiarlas”. 3. **Celedón y Labraña.** Incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente. del siguiente tenor:   “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia personal, el cual será ejercido de acuerdo con la ley. Este derecho nunca podrá significar la restricción en el ejercicio de otros Derechos Fundamentales reconocidos en esta Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Fuchslocher et al.; Rebolledo et al.** Suprimir el inciso tercero. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente texto:   “La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.”.   1. **Henríquez et al.** Para reemplazar el actual inciso tercero, por el siguiente:   “Ninguna creencia o religión es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Se podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.”.   1. **Rebolledo y Ossandón**. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “El Estado mantendrá igual trato con las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano y el derecho de las mismas a su tener su régimen y organización propias. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, por lo cual propenderá a fortalecer su ejercicio y difusión de forma plural y con igualdad de trato en miras al bien común.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso cuarto del siguiente tenor:   “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** Suprímase el inciso cuarto. 2. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:   “Las entidades religiosas y espirituales podrán constituirse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente. Todas las entidades religiosas y espirituales son iguales ante la ley.”.   1. **Henríquez et al.** Para reemplazar el actual inciso cuarto, por el siguiente:   “Las personas podrán asociarse con fines espirituales constituyéndose como personas jurídicas sin fines de lucro, con gestión transparente de su patrimonio y con respeto a los derechos y deberes que esta Constitución y las leyes establecen.”.   1. **Andrade.** Para sustituir inciso cuarto del artículo 7:   “Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:   “Se reconoce a las entidades religiosas y grupos como sujetos de derecho. Podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso:   “El Estado reconoce al hecho religioso como un elemento fundamental para el desarrollo espiritual del individuo.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso:   “Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales no podrán ser obstáculo al financiamiento que estos puedan recibir del Estado, con motivo del cumplimiento de sus fines propios.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 7, del siguiente tenor:   “Este derecho incluye la libertad de adoptar y manifestar su religión o creencias; cultivar libremente su espiritualidad y vivir conforme a su cosmovisión; individual o colectivamente; tanto en público como en privado.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 7, del siguiente tenor:   “Incluye además, el derecho a erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos con relevancia espiritual; y rescatar y preservar objetos de culto o que tengan un significado sagrado.”.   1. **Andrade.** Para agregar un nuevo inciso al artículo 07:   “Todas las agrupaciones religiosas y espirituales son iguales ante la ley.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un inciso nuevo del siguiente tenor:   “El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, por lo cual propenderá a fortalecer su ejercicio y difusión de forma plural y con igualdad de trato en miras al bien común.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un inciso nuevo del siguiente tenor:   “Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca en legislador.  Este derecho se le reconocerá a las personas jurídicas solo en aquellos casos en que el acto atente gravemente contra su ideario o sus fines propios.”. |
| **Libertad de emitir opinión, de información, de culto, de prensa y libertad de expresión**  Artículo 8 (6).- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.  Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.  Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.  Toda persona natural o jurídica afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.  Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.  El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.  *Artículo 8 (6).- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.*  *Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.*  *Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.*  *Toda persona natural o jurídica afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*  *Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.*  *El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.*  *Artículo 8 (6).- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.*  *Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.*  *Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.*  *Toda persona natural o jurídica afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*  *Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.*  *El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.*  *Artículo 8 (6).- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, ~~así como a disponer de información veraz, plural e imparcial~~, ~~y fundar medios de comunicación~~. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.*  *Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.*  *Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género ~~o de cualquier otra índole~~, que constituya incitación a la violencia, ~~la discriminación o la hostilidad~~, lo cual deberá ser regulado por la ley.*  *Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. ~~Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación~~.*  *Toda persona natural o jurídica afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*  *Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.*  *El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, ~~velará y~~ promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, ~~en sus respectivas lenguas~~. ~~Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.~~* | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 8. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase por el siguiente artículo:   “Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  número xx: El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así́ como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.  El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así́ lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.  Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí́ consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá́ establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.  Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.  Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”.   1. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 8. Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente por cualquier medio su opinión.  Toda persona tiene derecho a la libertad de prensa y la censura está prohibida.  Las personas tienen derecho a decidir y acceder libremente a las fuentes de las cuales reciben información.  La ley podrá limitar este derecho sin afectar su contenido esencial.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 8 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 8.- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar y difundir libremente los pensamientos mediante la palabra, el escrito o cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación.  Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.  Se garantizan también los derechos a la creación artística, literaria, científica y técnica, así como la libertad de cátedra y el secreto profesional, éste último para aquellas profesiones u oficios que la ley determine.  Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.  El Estado, las universidades y demás personas que ley podrán operar y mantener estaciones de televisión.  Toda persona tiene derecho a fundar, editar y mantener medios de comunicación en las condiciones que señale la ley.  La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal ni privado sobre los medios de comunicación social, garantizando siempre la vigencia de un pluralismo editorial e informativo de los medios de comunicación  Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.  El derecho a réplica o rectificación se regulará de conformidad a la ley.  Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 8 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 8. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.  La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal ni privado sobre los medios de comunicación social, garantizando siempre la vigencia de un pluralismo editorial e informativo de los medios de comunicación.  Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio a las acciones judiciales a que la persona afectada tenga derecho.  Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación, en las condiciones que señale la ley.  El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión u otros medios de comunicación.  Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.  La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 8 por uno del siguiente tenor,   “Artículo 8 (6). Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio.  Este derecho comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.  No existirá la censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.  La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación.”   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 8. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:   “El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así́ como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.”.”.   1. **Moreno.** Sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.”.   1. **Harboe y Barceló.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio.”   1. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 8, por el siguiente:   “Artículo 8 (6). Libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”.   1. **Celedón y Labraña.** Sustituir en el inciso primero la frase “y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación.” por “y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. 2. **Rebolledo et al.** Para suprimir la frase “, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial,”. 3. **Cantuarias et al.** Suprímase la frase “veraz, plural e imparcial,”. 4. **Henríquez et al.** Para suprimir en el actual inciso primero lo siguiente: “, y fundar medios de comunicación” 5. **Moreno.** Añadir a continuación del inciso primero los siguientes incisos:   “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.  Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así́ lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.  Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.  No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”.   1. **Fuchslocher et al.** Agréguese como nuevo inciso segundo el siguiente:   “No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Labraña et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso segundo. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:   “El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social. Se asegurará a toda persona natural o jurídica la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley. No se podrá establecer por ley, en ninguna circunstancia, el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso segundo por el siguiente:   “El Estado deberá adoptar todas las medidas inmediatas y positivas destinadas a prevenir y erradicar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género, entre otras. La ley regulará estas materias y podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este precepto.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Estarán prohibidas por ley aquellas manifestaciones que constituyan incitación a la violencia, que sean realizadas con dicha intención y constituyan una amenaza real, verosímil e inminente para otra persona o grupo de personas.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Estarán prohibidas por ley aquellas manifestaciones que constituyan incitación a la violencia, que sean realizadas con dicha intención y constituyan una amenaza real, verosímil e inminente para otra persona o grupo de personas.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el inciso segundo las siguientes expresiones: “o de cualquier otra índole” y “la discriminación o la hostilidad”. 2. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso tercero. 3. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:   “La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el inciso tercero lo siguiente:   “Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso cuarto del artículo 8. 2. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:   “Será deber del Estado de propender hacia el pluralismo y regionalismo de la información, debiendo adoptar las políticas referentes a conseguir este fin.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Celedón y Labraña; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso quinto. 2. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso quinto por el siguiente:   “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Estarán prohibidas por ley aquellas manifestaciones que constituyan incitación a la violencia, que sean realizadas con dicha intención y constituyan una amenaza real, verosímil e inminente para otra persona o grupo de personas.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso sexto. 2. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el inciso sexto las siguientes expresiones:   “velará y”, “en sus respectivas lenguas” y “Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La libertad de emitir opinión e informar es inviolable. Ni persona ni autoridad alguna podrán menoscabar el ejercicio de este derecho mediante la sanción de determinados discursos o el establecimiento de historias oficiales”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “En la garantía y protección de este derecho se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 8, del siguiente tenor:   “El Estado deberá tomar todas las medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 8, del siguiente tenor:   “Estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos acreditadas por las comisiones de verdad, justicia y reparación creadas por el Estado.”.   1. **Labraña et al.** Para añadir como inciso XX del artículo 8:   "El Estado tendrá el deber de generar las políticas necesarias para erradicar la difusión de discursos de odio racial, de género, religioso, xenófobo, u otras formas de discriminación y de vulneración de derechos establecidas en el ordenamiento jurídico. La ley podrá establecer las responsabilidades y sanciones ocasionadas por la contravención a los deberes consagrados en este artículo.".   1. **Moreno.** Añadir nuevo inciso final con el siguiente texto:   “La Constitución reconoce a todas las personas jurídicas las libertades del presente artículo, en todos aquellos casos en que resulten aplicables.” |
|  | 1. **Abarca et al.** Incorpórese un nuevo artículo a continuación del artículo 8:   “Artículo X. Restricciones especiales a la libertad de expresión. La ley prohibirá la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo y la apología de odio racial, étnico, religioso, sexual, de género que constituya discriminación arbitraria e incitación a la violencia.”. |
| **Derecho a la seguridad individual**  Artículo 9 (11).- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger ~~en forma equitativa~~ el ejercicio de este derecho a todas las ~~personas y comunidades~~.  Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale ~~esta Constitución y~~ la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 9. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:   “1. El derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas que genera la violencia y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.  2. Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.  3. Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados de ello regulados por ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.  4. El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.  5. El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 9º por uno del siguiente tenor:   “Artículo 9.- Toda persona tiene el derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho para todas las personas y comunidades. El Estado reconoce que este derecho es base fundamental para una convivencia pacífica de los miembros de la comunidad nacional.  El Estado reconoce el derecho de las personas y comunidades a que los medios disponibles en materia de orden y seguridad, para concurrir a la protección de este derecho sean distribuidos con criterios de equidad territorial.  Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 9. 2. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso primero por uno del siguiente tenor:   “Es deber del Estado asegurar de forma equitativa a todas las personas, comunidades o pueblos el derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia.”.   1. **Delgado et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.”.   1. **Henríquez et al.** Para reemplazar el actual inciso primero, por el siguiente:   “El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Toda persona y comunidad tienen derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho.”   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el epígrafe por uno del siguiente tenor: “El derecho a la seguridad ciudadana”. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “vivir en entornos seguros y libres de violencia” por “la seguridad ciudadana”. 3. **Cantuarias et al.** Suprímase, en la segunda frase del primer inciso la expresión “en forma equitativa”. 4. **Cantuarias et al.** Suprímase, al final del inciso primero, la expresión “y comunidades”. 5. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso, luego del actual inciso primero, del siguiente tenor:   “El Estado deberá generar políticas intersectoriales para la prevención de los delitos, considerando las determinantes sociales y ambientales que los generan.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Celedón y Labraña.** Suprímase el inciso segundo. 2. **Delgado et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir la frase “reinserción social”, ubicada en el actual inciso segundo”, por la palabra “resocialización”. 2. **Cantuarias et al.** Suprímase, en el inciso segundo, la expresión “esta Constitución y”. 3. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado será responsable de resarcir los daños que, por causa de su omisión, experimenten las personas respecto de alteraciones al orden público.”.   1. **Labraña et al.** Para agregar como inciso XX del artículo 9:   “La sociedad en su conjunto será corresponsable en la generación de entornos seguros y libres de violencia con énfasis en los factores protectores de la comunidad.”. |
| ***Libertad personal ambulatoria***  *Artículo 10 (12).- Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.* | *Inciso aprobado en particular.*  *En comisión de armonización* |
| Ninguna persona puede ser arrestado o detenido o privado de libertad sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos, conforme a la ley. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención.  Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.  Ninguna persona puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso o privado de libertad, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a ninguna persona en calidad de arrestado o detenido, imputado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación. | Inciso para segundo informe |
| ~~La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.~~ |  |
| Ninguna persona será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. | Inciso para segundo informe |
| ~~Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.~~ |  |
| Artículo 11 (13).- Derecho a la libertad ambulatoria y prohibición de desplazamiento forzado. Toda persona **(\*)** tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, trasladarse, entrar y salir de este, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.  Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ni a salir libremente de él.  Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral.  Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria ~~preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad~~. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 11. 2. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 11. Derecho a la libertad ambulatoria. Las personas tienen derecho a circular, permanecer y residir en cualquier lugar del territorio nacional, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y siempre salvo el perjuicio de terceros.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 11 por uno del siguiente tenor,   “Artículo 11 (13).- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.”   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 11 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria: Toda persona tiene derecho a elegir libremente su residencia, a circular de un lugar a otro y permanecer en cualquier lugar del territorio de la República, con el solo límite de lo establecido en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.  Para entrar o salir del territorio nacional, los nacionales y extranjeros residentes deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley.  El derecho a entrar o salir del territorio no tendrá más obligaciones que las que imponga la ley, en caso alguno este derecho podrá ser limitado por motivos políticos, ideológicos o religiosos.  No podrá imponerse a los chilenos castigos que obliguen al exilio, destierro o traslado forzoso por autoridad administrativa, fuera de Chile, ni aún a pretexto de circunstancias excepcionales.  El exilio por motivos políticos, ideológicos o religiosos estará prohibido expresamente por esta Constitución.  Se reconoce el derecho a las y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica. Lo anterior será regulado por la ley y los Tratados Internacionales.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:   “Derecho a la libertad ambulatoria y de residencia.  Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.  Ninguna persona que tenga la nacionalidad chilena podrá ser expulsada del territorio nacional, ni ser privada del derecho a ingresar a Chile.  El extranjero que se halle legalmente en Chile sólo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, la cual arbitrará los medios para otorgarle un justo y racional procedimiento.  En caso de persecución política calificada por ley, toda persona tiene derecho de buscar y recibir refugio y asilo en Chile.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 11. 2. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 11, por el siguiente:   “Artículo 11 (13).- Derecho a la libertad ambulatoria y prohibición de desplazamiento forzado. Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, trasladarse, entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el primer inciso por el siguiente:   “Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, trasladarse, entrar y salir de éste, de conformidad a la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** Sustitúyase el epígrafe por uno del siguiente tenor: “Derecho a la libertad ambulatoria”. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese, entre la palabra “persona” y “tiene”, la frase “que se halle legalmente en el territorio de la República”, sustitúyase la expresión “del territorio nacional” por “de ella”, y sustitúyase “este” por “esta”. 3. **Cantuarias et al.** Agréguese el siguiente nuevo inciso segundo:   “Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Fuchslocher et al.** Para suprimir el inciso segundo del artículo 11. 2. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Fuchslocher et al.; Henríquez et al.; Rebolledo et al.** Suprímase el inciso tercero. 3. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el inciso tercero la siguiente expresión: “u omisión”. 4. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el inciso tercero la siguiente frase: “Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral.” 5. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Henríquez et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso cuarto. 6. **Cantuarias et al.** Suprímase la oración “preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad”. 7. **Cantuarias et al.** Suprímase la palabra “preferente”. 8. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Nadie podrá ingresar o mantenerse en el territorio de la República sin cumplir con la normativa de migración vigente.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 11, del siguiente tenor:   “Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la provisión de todas las condiciones necesarias para el desplazamiento, al retorno de forma voluntaria, segura y digna; y a la verdad, justicia y reparación integral.”. |
|  | 1. **Harboe y Barceló.** Para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 11 del siguiente tenor,   “Artículo X.- Prohibición de desplazamiento forzado Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.”.   1. **Fuchslocher et al.** Agréguese un nuevo artículo a continuación:   “Artículo X.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.”.   1. **Serey et al.** Agréguese un nuevo artículo a continuación del artículo 11 (13):   “Artículo X.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.  Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento interno tendrán derecho a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.”.   1. **Cancino et al.** Agréguese un nuevo artículo a continuación:   “Artículo X.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.  Las comunidades afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley.”.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:   “Artículo XX.- Prohibición del desplazamiento forzado interno. Se prohíbe todo desplazamiento forzado dentro del territorio nacional provocado por acción u omisión del Estado, a excepción de los casos de peligrosidad del hábitat o inminente riesgo a la vida o integridad de las personas, de conformidad a la ley.  Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente, en especial, para la recuperación de sus bienes y la reunificación familiar.”. |
| Libertad personal, autonomía e identidad  Artículo 12 (15).- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad~~, en todas sus dimensiones y manifestaciones,~~ incluyendo ~~la nacionalidad~~, etnia, cultura, ~~edad~~, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas~~, entre otras~~.  El Estado deberá garantizar y remover los obstáculos para el reconocimiento de este derecho, ~~de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos,~~ a través de las herramientas, acciones judiciales y administrativas adecuadas y pertinentes, entre ellas, el otorgamiento de documentos de identidad e inscripción registral. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Cancino et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo. 2. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló, Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso 1º. 3. **Cantuarias et al.** Sustituir la oración “libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones,” por la expresión “desarrollo de su personalidad.”. 4. **Rebolledo y Ossandón**. Para suprimir la frase “, en todas sus dimensiones y manifestaciones,”. 5. **Miranda et al.** reemplazar “la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras”, por “las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas”. 6. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir la frase “la nacionalidad,”. 7. **Moreno.** También **Rebolledo y Ossandón.** Suprimir la palabra “etnia”. 8. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir la palabra “edad”. 9. **Cantuarias et al.** Suprímase la frase “, entre otras”. 10. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso segundo. 11. **Miranda et al.** reemplazar el inciso segundo por el siguiente:   El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.   1. **Cantuarias et al.** También M**oreno.** Suprímase la oración “, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos,”. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Las acciones del Estado para garantizar este derecho no podrán comprometer recursos públicos”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Este derecho no podrá ser ejercido sino hasta que su titular haya cumplido los dieciocho años.”. |
| Artículo 13 (17).- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.  El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo. | Artículo para segundo informe |
| *Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.* | *Inciso aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas  Artículo 14 (18).- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución, la protección de la naturaleza y con el interés general.  El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.  Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarios y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.  La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.  La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** También **Labbé y Meneses.** Para suprimir el artículo 14. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Toda persona goza del derecho y la libertad de emprender para desarrollar todo tipo de actividad económica, así como de asociarse para tal efecto, respetando las normas legales que la regulen. Este derecho comprende el de hacerse dueño del fruto de sus esfuerzos.  La Constitución consagra el derecho a la libre competencia en los mercados. Es deber del Estado garantizar, promover y proteger el derecho a la libre competencia adoptando las medidas que sean necesarias para el perfeccionamiento de los mercados, con la colaboración de los particulares y en la forma que señale la ley. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.  Las normas que prohíban el desarrollo de actividades económicas serán siempre excepcionales y sólo podrán fundarse en razones de orden público y bien común calificadas por el legislador, a través de una ley aprobada con mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.  El Estado sólo podrá desarrollar actividades económicas si una ley aprobada por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio así lo establece, en forma expresa y determinada, debiendo en todo caso respetar las mismas normas legales que sean aplicables a los particulares. Dicha ley deberá asignar los recursos necesarios y detallar la forma de financiamiento permanente del proyecto, así como resguardar que no se comprometa la igualdad en la competencia, el bien común ni el cumplimiento de las finalidades legales de los organismos del Estado involucrados.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen.  Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.  El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso.  En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.  Las empresas del Estado o en las que éste participe:  1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales.  2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado.  3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente.  4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas.  5. Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:   “El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen.  Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.”.   1. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 14. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Por el respeto, inviolable e ineludible, al proyecto de vida, desarrollo profesional y talentos de las personas se reconoce la libertad de emprender y desarrollar todo tipo de actividades económicas. Solo la ley podrá limitar el ejercicio de este derecho en función de la preservación del orden público, el medio ambiente y la seguridad nacional.  El Estado podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza. Toda actividad empresarial que el Estado desarrolle o en la que participe deberá respetar y someterse a los parámetros y criterios de libre competencia, igualdad de condiciones, transparencia, probidad, rendición de cuentas, eficiencia, rentabilidad, mejora continua de tecnología y otros que determine la ley.  Las prácticas de colusión y abusos de posición monopólica, así como otras prácticas que determine la ley, que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente y leal del mercado, se entenderán como conductas contrarias al bien común. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.  Se reconoce el derecho a la libre competencia como uno de los derechos de los consumidores.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 14 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 14 (18).- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas.  Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas.  Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos de los consumidores, la protección de la Naturaleza y la libre competencia.  Las leyes que lo regulen deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 14 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 14.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y el interés general, respetando las normas legales que la regulen.  El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio.  El Estado garantizará la defensa de los consumidores y usuarios.  Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social y la fe pública. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 14 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 14. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, respetando las normas legales que la regulen.  El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas previa autorización de la ley. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley;”.   1. **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 14 por el siguiente:   “Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos humanos y el cuidado del medioambiente.  El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio.  Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.  El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.  En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados.  La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.  El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:   “Artículo X. Libertad de emprender y realizar iniciativas económicas.  La actual Constitución reconoce el derecho a desarrollar cualquier una actividad económica, de conformidad con lo establecido en la ley. Corresponderá a ésta establecer las sanciones cuando se afecte especialmente el medio ambiente, la libre competencia y los derechos de los consumidores.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso primero del artículo 14. 2. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:   “Artículo 14 (18).- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural y jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el epígrafe del actual artículo 14 por el siguiente: “Derecho al libre desarrollo de actividades económicas”. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso primero por el siguiente:   “Toda persona tiene derecho a desarrollar libremente actividades económicas. La ley regulará su ejercicio y estará limitado por los derechos consagrados en esta Constitución, la protección de los consumidores, de la naturaleza y el interés social.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos fundamentales y el cuidado del medioambiente, según los términos que exija la ley.”.   1. **Labraña et al.** Para sustituir el epígrafe del articulo 14 por “Libertad de desarrollar actividades económicas”. 2. **Labraña et al.** Para eliminar en el primer inciso del articulo 14 la expresión “naturales y jurídicas”. 3. **Miranda y Videla.** Para eliminar del texto del inciso primero del artículo 14 las palabras “y jurídicas”, 4. **Labraña et al.** Para incorporar en el primer inciso del artículo 14, tras la expresión “actividades económicas”, la siguiente frase: “, y el reconocimiento y protección del trabajo por cuenta propia”. 5. **Cantuarias et al.** Suprímase la oración “Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, la protección de la naturaleza y con el interés general”. 6. **Cantuarias et al.** Sustitúyase: “Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general” por “que no se opongan a la moral, el orden público y la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen”. 7. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso segundo del artículo 14. 8. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso segundo por un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:   “La regulación del ejercicio de este derecho será por ley, la cual deberá considerar los límites del inciso primero.”   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “Su ejercicio deberá ser compatible con la libre competencia, los derechos de los consumidores y de la Naturaleza.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso segundo por el siguiente:   “El Estado deberá promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño.”   1. **Cantuarias et al.** Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “El contenido y los” por la palabra “Los”. 2. **Fuchslocher et al.** Agréguese a continuación del inciso segundo el siguiente inciso:   “Las leyes que lo regulen deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso tercero del artículo 14. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el inciso 3 por uno del siguiente tenor:   “Es deber del Estado, a través de los órganos correspondientes, promover y defender la libre competencia en los mercados. Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Fuchslocher et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprímase el inciso cuarto. 2. **Henríquez et al.** Para incorporar un nuevo inciso, luego del actual inciso cuarto, del siguiente tenor:   “En aquellos casos en los que la Constitución mandata la actividad positiva del Estado, como son la satisfacción de derechos sociales, culturales y económicos, este podrá desarrollar actividades empresariales, debiéndose dictar las leyes necesarias.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Celedón y Labraña; Fuchslocher et al.; Labraña et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el inciso quinto del artículo 14. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese el siguiente inciso:   “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso.  En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.  Las empresas del Estado o en las que éste participe:  1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales.  2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado.  3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente.  4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas.  5. Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La protección de la naturaleza y el medio ambiente no podrá nunca obstaculizar el derecho de las personas a hacerse del sustento propio y el de sus familias.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tienen el derecho a obtener del resto de la naturaleza los alimentos y otros bienes que necesitan para efectos de asegurar la producción y reproducción de su vida.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Toda empresa del Estado que genere dos períodos consecutivos de pérdidas deberá ser cerrada inmediatamente.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La protección de la naturaleza y el medio ambiente no podrá implicar la alteración de las formas y medios de producción de pequeños agricultores.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “En la garantía y protección de este derecho se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para añadir un inciso del siguiente tenor:   “Artículo 14. Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas.”   1. **Harboe y Barceló.** Para añadir un inciso del siguiente tenor:   “Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos de los consumidores, la protección de la Naturaleza [y la libre competencia].”   1. **Harboe y Barceló.** Para añadir un inciso del siguiente tenor:   “Las leyes que lo regulen deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño.”   1. **Rebolledo et al.** Para añadir un inciso nuevo señale lo siguiente:   “Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.”   1. **Rebolledo et al.** Para añadir un nuevo inciso que señale lo siguiente:   “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.”   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 14, del siguiente tenor:   “Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 14, del siguiente tenor:   “Las leyes deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurar la protección de los consumidores.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un inciso nuevo señale lo siguiente:   “Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.”   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un nuevo inciso que señale lo siguiente:   “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.”   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un nuevo inciso que señale lo siguiente:   “En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados.”   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un nuevo inciso que señale lo siguiente:   “El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.”   1. **Moreno.** Añadir inciso final:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. |
| Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones  Artículo 15 (19).- La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, ya sea física o digital.  El hogar y demás espacios familiares solo podrán allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos que la Constitución o las leyes lo establezcan expresamente. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 15. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente texto:   “Artículo 19.- Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones. La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción, en todos aquellos casos que sean aplicables.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 15 (19).- Derecho a la privacidad e inviolabilidad del recinto privado.  Toda persona tiene derecho a la privacidad, tanto en lugares públicos como privados.  Los recintos, comunicaciones y documentos privados son inviolables.  Los recintos privados sólo pueden allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse con orden judicial previa o en los casos y formas determinados por la ley.”   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 15. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación y documentación privada. El hogar y el lugar de trabajo puede allanarse, los objetos personales incautarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse, copiarse o registrarse, sólo en los casos y formas, así como por las personas y reparticiones expresamente determinados por la ley. Con todo, tales intervenciones deben ser siempre respaldadas judicialmente, así como las personas afectadas serán reparadas patrimonialmente si tales diligencias resultan ser innecesarias o desproporcionadas. Tanto las personas como instituciones que vulneren lo dispuesto en este numeral responderán personal y solidariamente del daño causado;”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor: “La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.   Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.  La correspondencia y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 15. 2. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 15, por el siguiente:   “Artículo 15 (19).- Derecho a la privacidad e inviolabilidad del recinto privado. Toda persona tiene derecho a la privacidad, tanto en lugares públicos como privados.”.   1. **Baranda et al** Para sustituir el primer inciso del artículo 15 (19):   “Artículo 15 (19).- Derecho a la privacidad e inviolabilidad del hogar. Toda persona tiene derecho a la privacidad, tanto en lugares públicos como privados.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la privacidad e inviolabilidad del hogar. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del hogar y a la privacidad, tanto en lugares públicos como privados.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustituir las palabras “domicilio” por la palabra “recinto privado”. 2. **Baranda et al.** Para añadir un nuevo segundo inciso en el artículo 15 (19):   “El hogar y los recintos, comunicaciones y documentos privados son inviolables.”.   1. **Fuchslocher et al.** Agréguese a continuación del inciso primero el siguiente inciso:   “Los recintos, comunicaciones y documentos privados son inviolables.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso segundo del artículo 15. 2. **Miranda y Videla.** También **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso segundo del artículo 15, reemplazando el texto íntegro de dicho inciso por uno del siguiente tenor:   “Solo podrán allanarse el hogar y espacios de desarrollo de la vida privada e interceptarse, abrirse o registrarse las comunicaciones y documentos privados en los casos que la Constitución o las leyes los establezcan expresamente.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “Los recintos privados sólo pueden allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse con orden judicial previa o en los casos y formas determinados por la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para añadir un inciso del siguiente tenor:   “La correspondencia y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para añadir un inciso del siguiente tenor:   “La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para añadir un inciso del siguiente tenor:   “La inviolabilidad también se extiende respecto de los metadatos.”.  **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 15, del siguiente tenor:  “Los recintos, comunicaciones y documentos privados son inviolables. Sólo pueden allanarse; y las comunicaciones o documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse; con orden judicial previa, en los casos y formas determinados por la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.   1. **Moreno.** Añadir inciso final:   “La Constitución reconoce a todas las personas jurídicas las libertades del presente artículo, en todos aquellos casos en que resulten aplicables.”. |
| *Derechos sexuales y reproductivos*  *Artículo 16 (20).- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.*  *El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.* | *Incisos aprobados en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos. | Inciso para segundo informe |
| *Artículo 17 (23).- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.* | *Inciso aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes. | Inciso para segundo informe |
| Derecho de propiedad  Artículo 18 (24).- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.  Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.  Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios públicos o de interés general o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.  La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** Suprimir el artículo. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 18.- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.  Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación y protección del medio ambiente.  Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes deberán cautelar especialmente el patrimonio ambiental de la Nación, según lo determine la ley.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.   1. **Cantuarias et al.** “Sustituir el artículo, por uno del siguiente tenor:   “El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, y su transferencia y transmisión, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho.  La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.  Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.  La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.   1. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 18. Derecho de propiedad.- Las personas son libres por consecuencia son dueñas de sus actos, son propietarias de sus creaciones, ingenio y producciones de su talento, son propietarias de su trabajo y de los frutos que de este devengan. La propiedad, al ser una extensión de la persona, es inviolable.  Se reconoce el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes y sólo la ley podrá establecer el modo de su adquisición, uso, goce y disposición.  El derecho de propiedad obliga a sus titulares en base a su función social, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del medio ambiente. Sólo la ley podrá establecer los límites que de esta obligación se desprendan, sin menoscabar el contenido esencial del derecho.  El derecho de propiedad, la posesión y la tenencia sobre animales obliga a sus titulares a cumplir con los deberes de cuidado que determine la ley.  Las personas tienen el derecho a heredar todo cuanto componga su patrimonio, propiedad y fruto de su esfuerzo.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor   “Artículo 18 (24).- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.  Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 18.- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.  La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de gozar, usar y disponer de ella.  La función social de la propiedad se delimitará en su contenido de acuerdo con la ley. La misma comprende lo que exigen los intereses de la Nación toda, la utilidad y salubridad pública, la conservación de la naturaleza y la protección ecológica.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:   “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.  Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, cuanto así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental.”.   1. **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo por el siguiente:   “Derecho de propiedad:  La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.  Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas.  Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.   1. **Miranda y Videla.** Indicación sustitutiva del artículo 18, de sus 4 incisos, reemplazándolo íntegramente por el texto del siguiente tenor:   “Toda persona tiene el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que pertenezcan a la nación conforme a la ley, sin perjuicio de otras disposiciones que contenga la Constitución. La ley podrá limitar o establecer requisitos para adquirir ciertos bienes, conforme se justifique por el interés nacional .  El derecho de propiedad consiste en aquel derecho real que una persona tiene sobre una cosa corporal o incorporal sin respecto a determinada persona, y que faculta a usar, gozar y disponer de ella conforme a la ley y sin perjuicio de terceros . Se reconoce el derecho de propiedad privada, pública, estatal, comunitaria, asociativa, cooperativa, mixta y de los pueblos originarios .  La propiedad se limita por otros derechos humanos, por el resguardo del medioambiente, por el principio de solidaridad, y por la función social de la propiedad. El legislador deberá regular el uso, goce y disposición de los bienes así como las limitaciones y obligaciones que deriven de los límites expresados en este inciso.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del artículo 18 por un texto del siguiente tenor:   “DERECHO PROPIEDAD  La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes y en todas sus especies, sea privada, pública, comunitaria, cooperativa, mixta y la colectiva de los pueblos indígenas. Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine la ley.  El Estado debe cuidar y proteger aquellos bienes que la Naturaleza haya hecho comunes a todas las personas y que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a los pueblos como derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.  Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública, por la función social y ecológica de la propiedad o de interés general, calificada por el legislador. La persona propietaria podrá reclamar la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley. Esta ley determinará también el justo monto del pago de la indemnización, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. Se entenderá por justa indemnización el monto equivalente al avalúo fiscal vigente, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella.  Son limitaciones al derecho de propiedad, en todas sus formas, la función social y ecológica de la propiedad, la protección al medio ambiente, los derechos humanos y aquellas que defina la ley.  La función social y ecológica de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la prestación de servicios básicos, la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental, los derechos de la naturaleza, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la sociedad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.  Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley.”.   1. **Rebolledo y Ossandón**. Para sustituir el artículo 18 por el siguiente:   “Derecho de propiedad:  La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.  Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas.  Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 18. 2. **Rebolledo et al.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.”   1. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 18, por el siguiente:   “Artículo 18 (24).- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad privada, estatal o indígena, en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la Naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso primero por el siguiente:   “Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, exceptuándose los bienes comunes naturales, los bienes nacionales y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.”.   1. **Cantuarias et al.** Añadir entre la palabra “bienes” y el punto (.) que le sigue, la frase: “corporales e incorporales”. 2. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso segundo del artículo 18   *(Nota: en el inciso cuarto está esta indicación*  ***Henríquez et al.*** *Para cambiar el lugar del actual inciso cuarto, pasando a ser el nuevo inciso segundo.).*   1. **Cantuarias et al.** Sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Estas comprenden cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del medio ambiente.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad y sus límites, conforme a su función social. Ésta solo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.   1. **Rebolledo et al.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas.”   1. **Cantuarias et al.** Suprimir, en el inciso segundo, la expresión “y ecológica”. 2. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe y Barceló; Cancino et al.** Suprimir el inciso tercero. 3. **Cantuarias et al.** Sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes deberán cautelar especialmente el patrimonio ambiental de la Nación, según lo determine la ley.”.   1. **Rebolledo et al.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.   1. **Serey et al.** Sustitúyase el inciso tercero del artículo 18 (24) por el siguiente:   “Los títulos que habiliten la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso tercero por el siguiente:   “Las autorizaciones administrativas que habiliten la prestación de servicios públicos o de interés general o el uso de bienes comunes, en ningún caso otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. Se someterán al estatuto que defina la Constitución y la ley, debiendo cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.   1. **Cantuarias et al.** Suprimir, en el inciso tercero, la palabra “no” y la frase “y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico”. 2. **Cantuarias et al.** Suprimir, en el inciso tercero, la expresión “, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico”. 3. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Fuchslocher et al.** Suprímase el inciso cuarto. 4. **Cantuarias et al.** Sustitúyase “del Estado” por de la nación”. 5. **Cantuarias et al.** Suprímase la frase “los derechos de la naturaleza”. 6. **Henríquez et al.** Para cambiar el lugar del actual inciso cuarto, pasando a ser el nuevo inciso segundo. 7. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, las que darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario en la medida que el gravamen impuesto o el perjuicio causado sea significativo o desproporcionado. La indemnización se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por los tribunales ordinarios. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Todos los chilenos tendrán derecho a heredar a las personas establecidas en la ley todo bien que tengan en propiedad”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Toda transferencia directa que se entregue a las personas en razón de prestaciones educacionales y de salud, u otras de similar naturaleza, permitirán siempre la libre elección del beneficiario respecto de la provisión de dichas prestaciones”.   1. **Marinovic.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “Se prohíbe todo impuesto al patrimonio”.   1. **Montealegre et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “El Estado propenderá a no gravar el patrimonio de los contribuyentes”.   1. **Cantuarias et al.** Agregar los siguientes incisos luego del inciso final:   “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.  Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, no podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.  Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.  El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.  La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.  Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. A este respecto, la función social de la propiedad considera la preferencia del uso para el consumo humano de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes;”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de gozar, usar y disponer de ella.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “La función social de la propiedad se delimitará en su contenido de acuerdo con la ley. La misma comprende lo que exigen los intereses de la Nación toda, la utilidad y salubridad pública, la conservación de la naturaleza y la protección ecológica.”   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:   “La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio, y extinción de los derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares;”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor:   “Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor:   “La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor:   “Las autorizaciones administrativas que habiliten la prestación de servicios públicos o de interés general; y la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes, no quedarán amparadas por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.   1. **Labraña et al.** Para agregar como inciso XX del artículo 18:   “Se reconoce y garantiza la propiedad en sus diferentes especies, ya sea pública, estatal, privada, indígena, cooperativa, colectiva, mixta, asociativa, comunitaria, debiendo cumplir su función social y ecológica.”.   1. **Labraña et al.** Para agregar como inciso XX del artículo 18:   “Cuando la función social o ecológica de la propiedad resultare en conflicto con los derechos de los particulares, prevalecerá el interés público, social y ecológico.”.   1. **Labraña et al.** Para añadir como inciso XX del artículo 18:   “El Estado podrá nacionalizar bienes y empresas en atención al interés general y el bien común, debiendo indemnizar cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes.”.   1. **Labraña et al.** Para añadir como inciso XX del artículo 18:   “El Estado generará las condiciones necesarias para la desconcentración de la propiedad privada.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación aditiva que agrega un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley.”.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La ley establecerá procedimientos para la expropiación por razones de interés social o ecológico, mediante justa y previa indemnización, con excepción de los casos previstos en esta Constitución y las leyes.”.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y monto ante los tribunales que determine la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agregar un nuevo inciso final:   “Asimismo, la Constitución asegura a todas las personas, naturales y jurídicas, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”.   1. **Moreno.** Añadir el siguiente inciso final:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. |
|  | 1. **Cantuarias et al.** Agregar un nuevo artículo 19 y modificar la numeración de los artículos posteriores.   “Derecho a la propiedad. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”. |
| Artículo 19 (25).- Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. ~~La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.~~ | Artículo para informe de reemplazo   1. **Labbé y Meneses**. También **Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Labraña et al., Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el artículo 19. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:   “El derecho a la libre creación intelectual, artística y científica y a la producción, divulgación y difusión de las artes y la investigación científica y técnica. Es deber del Estado promover las artes y las ciencias.  La protección de los derechos de autor, cuya duración no será inferior al de la vida del titular, así como de los derechos de propiedad industrial y otros derechos derivados de actividades intelectuales, artísticas, científicas, de investigación, tecnológicas o de otras creaciones análogas se reconocen y garantizan por el tiempo que señale la ley.  Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito sobre el derecho de y a la propiedad, en lo que sea pertinente.”.   1. **Moreno.** Sustitúyase la frase “Toda persona tiene derecho a la protección de los materiales que le correspondan por razón de las” por la frase “La Constitución reconoce los derechos de las personas sobre sus”. 2. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir la expresión “los materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” por “los derechos que emanen de las creaciones artísticas e industriales de las que sea autora o haya producido”. 3. **Cantuarias et al.** También **Moreno.** Suprimir la oración: “La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales”. 4. **Cantuarias et al.** También **Rebolledo y Ossandón.** Suprimir la palabra: “primordialmente”. 5. **Cantuarias et al.** Agregar un inciso segundo, que señale lo siguiente:   “Se garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.   1. **Moreno.** Añadir el siguiente inciso final:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. |
| Artículo 20 (26).- Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. La ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.  El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.  La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y del monto ante los tribunales que determine la ley. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Henríquez et al.** Suprimir el artículo. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 20.- Nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general calificado por el legislador.  El expropiado siempre tendrá derecho a ser previamente indemnizado por el daño patrimonial y moral efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo y deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.  La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como el monto de la indemnización, ante los tribunales ordinarios.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.  Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.  La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”.   1. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 20. El Estado podrá expropiar la propiedad de las personas excepcionalmente y sólo por razones de utilidad pública, seguridad nacional e interés general de la Nación calificado por el legislador.  El Estado siempre deberá indemnizar al propietario antes de la toma de posesión material del bien, salvo acuerdo en contrario. La indemnización no podrá menoscabar la situación patrimonial del propietario.  En caso de que se incumpla, total o parcialmente, con lo establecido en este artículo el propietario tendrá derecho a reclamar su cumplimiento ante los tribunales ordinarios, lo que suspenderá la toma de posesión material del bien.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor   “Artículo 20.- “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.”.   1. **Miranda y Videla.** Indicación sustitutiva del artículo 20, de sus tres incisos, reemplazándolo por el texto del siguiente tenor:   “Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad, del bien sobre el que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general de expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional. Con todo, el afectado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los Tribunales Contencioso Administrativos y tendrá siempre derecho a indemnización justa por el daño patrimonial efectivamente causado fijado de común acuerdo o en sentencia dictada por Tribunal competente. En ningún caso, el acto de toma de posesión material del bien expropiado, podrá realizarse sin previa notificación del Estado al titular del bien expropiado, y lo que versa sobre modalidad del pago de la indemnización y oportunidad del mismo se remitirá a lo que la ley establezca. El Tribunal, en todo caso, podrá suspender la toma de posesión si hubieren antecedentes fundados para ello. No obstante, no será necesaria la fijación previa de la indemnización en caso de estado de excepción constitucional.”.   1. **Catrileo et al.** Para sustituir el artículo 20 (26) por el siguiente:   “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de un acto expropiatorio fundado por causal de utilidad pública o de interés general de los pueblos, establecidas por ley.  La persona expropiada tendrá siempre derecho a indemnización, y podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio así como del monto ante los tribunales competentes.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo 20 por el siguiente:   “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado.  La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y respecto de la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.”.   1. **Cantuarias et al.** Agregar un nuevo inciso primero:   “La propiedad privada es inviolable.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** Suprimir el inciso primero. 2. **Rebolledo et al.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 20, por el siguiente:   “Artículo 20 (26).- Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de un acto expropiatorio regulado por la ley.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.”.   1. **Labraña et al.** Para sustituir el primer inciso del articulo 20 por el siguiente:   “El Estado podrá, de acuerdo con el interés público y ecológico y de conformidad con la ley, expropiar bienes privados con la correspondiente indemnización.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado.”.   1. **Cantuarias et al.** Añadir entre la frase “su propiedad” y la preposición “sino”, las expresiones “, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio,”. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir la oración “Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.” por la oración “La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.”. 3. **Moreno.** Añadir un nuevo inciso segundo después el primer inciso:   “El justo monto del pago es aquel que no provoca un menoscabo en la situación patrimonial del propietario previo a la toma de posesión material del bien.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso segundo del artículo 20. 2. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de respecto a la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.”.   1. **Moreno.** Añadir un inciso después del inciso segundo:   “En cualquier caso, el Estado deberá indemnizar siempre en efectivo, previamente, al contado y sin provocar un menoscabo en el patrimonio del propietario.”.   1. **Cantuarias et al.** Agregar luego de la frase “ante los tribunales que determine la ley” la siguiente frase “y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. En ningún caso el perjuicio a indemnizar será inferior al valor comercial del bien expropiado. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”.”. 2. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso tercero del artículo 20. 3. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:   “La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley.”.   1. **Labraña et al.** Para sustituir inciso tercero por el siguiente:   ‘’La persona expropiada tendrá siempre derecho a indemnización, y podrá reclamar su monto ante los tribunales competentes, como, asimismo, de la legalidad del acto expropiatorio.”.   1. **Cantuarias et al.** Agregar el siguiente inciso cuarto:   “La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago al contado del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”.   1. **Cantuarias et al.** Agregar un nuevo inciso:   “Se considerará justo monto del pago el equivalente al valor de mercado del bien expropiado.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El estado no puede en caso alguno expropiar los fondos de pensiones de los trabajadores.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 20 un inciso del siguiente tenor:   “Artículo 20.- Expropiación y derecho a ser indemnizado. Nadie puede ser privado del derecho de propiedad, de los bienes o los derechos, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 20 un inciso del siguiente tenor:   “La persona expropiada tiene derecho a reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los Tribunales competentes, teniendo siempre derecho a indemnización por la expropiación y el daño causado efectivamente, la que podrá fijarse de común acuerdo o en sentencia conforme a derecho. La indemnización deberá ser pagada en dinero en efectivo al contado.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 20 un inciso del siguiente tenor:   “No podrá, en ningún caso realizarse la posesión material administrativa sin previo pago del total de dicha indemnización. La forma como se fije, a falta de acuerdo, la indemnización se determinará de conformidad a como lo establezca la ley, por medio de peritos.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 20 un inciso del siguiente tenor:   “Artículo 20. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para agregar al artículo 20 un inciso del siguiente tenor:   “La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 20, del siguiente tenor:   “La expropiación podrá estar motivada por una causa de utilidad pública o de interés general declarado por el legislador.”.     1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 20, del siguiente tenor:   “La ley determinará el monto del pago previo, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y del monto ante los tribunales que determine la ley. Las nacionalizaciones no quedarán afectas a esta regulación.”.   1. **Labraña et al.** Para añadir como inciso XX:   “La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación.”.   1. **Baranda et al.** Para añadir el siguiente nuevo inciso final al artículo 20:   “El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.”.   1. **Fernández et al:** Agréguese como inciso final el siguiente:   “El pago tendrá lugar en forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado, salvo en aquellos casos en los que, justificadamente, la ley establezca.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.   1. **Moreno.** Añadir el siguiente inciso final:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. |
| Artículo 21 (27).- Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes comunes naturales y espacios sagrados que actual o tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a su continuidad histórica.  El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios, que comprenden sus bienes naturales comunes que estos contienen. El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas. La ley determinará las sanciones, la reparación y/o la compensación de cualquier daño ocasionado, por proyectos de inversión o de otra naturaleza en perjuicio de los bienes comunes naturales que sean parte del territorio.  El territorio indígena comprende también su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo. 2. **Castro et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Las personas indígenas tienen derecho a la propiedad al igual que los demás habitantes de la República”.   1. **Moreno.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “Artículo 21. Derecho de propiedad de las personas y comunidades indígenas. Las personas y comunidades indígenas pertenecientes a un pueblo originario tendrán derecho a la propiedad sobre las tierras que ya les pertenecen, aquellas que hayan adquirido de forma legítima y aquellas que el Estado les otorgue.  Los títulos de propiedad sobre tierras indígenas tendrán como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena, de conformidad a lo establecido por la ley. Las comunidades indígenas ejercen el derecho de propiedad de forma colectiva y las personas naturales indígenas lo ejercen de forma individual. El ejercicio colectivo de este derecho no podrá menoscabar el ejercicio individual del mismo.  Los titulares de las tierras indígenas gozarán de plena propiedad, sin perjuicio de que la enajenación de aquéllas deberá hacerse siempre conservando la naturaleza de tierra indígena.  Antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos que son de dominio del Estado y se encuentren en tierras indígenas, el Estado deberá consultar a las comunidades y personas naturales indígenas concernientes, a fin de determinar si los intereses de estos se verán perjudicados y en qué medida. Las comunidades y personas naturales indígenas concernientes deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y tienen derecho a percibir una indemnización por el daño patrimonial efectivo que puedan sufrir como resultado de esas actividades.  El goce sin discriminación de los derechos generales de las personas no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia del reconocimiento y ejercicio del derecho de propiedad de las personas y comunidades indígenas.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del artículo 21 por un nuevo texto en el siguiente tenor:   “DERECHO PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestrales, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos. Forman parte de estas tierras indígena en relación al pueblo mapuche los Títulos de Merced otorgado por la Comisión Radicadora Indígena entre 1884 y 1929.  La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo.  El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígenas.  La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.  Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas de recuperación y restitución de las tierras que tradicionalmente han ocupado, poseído o utilizado así como las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio.  Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. De manera supletoria, podrán aplicarse otras formas de reparación, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, expoliadas o despojadas, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual. En esta materia se utilizarán los siguientes principios derivados de la jurisprudencia internacional:  a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad;  b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y  c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.”.   1. **Labraña et al.** Para sustituir el artículo 21 por el siguiente:   “Artículo XX. De las tierras, territorios y bienes naturales indígenas.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y bienes naturales que actual o tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando el ejercicio colectivo e individual de este derecho.  El Estado reconoce y garantiza la propiedad, posesión y el saneamiento de las tierras indígenas. Estas conservan siempre su calidad de tales y gozan de un régimen de protección legal especial. Los actos jurídicos sobre tierras indígenas se regirán por sus sistemas jurídicos propios y la legislación respectiva.  Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la restitución de las tierras que les hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas, transferidas o dañadas sin su consentimiento. El Estado debe disponer de mecanismos eficaces y oportunos de restitución y reparación integral, que serán considerados siempre de utilidad pública y social.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder, usar, administrar, recuperar y controlar los territorios indígenas y bienes naturales que actual o tradicionalmente han utilizado u ocupado. El Estado deberá garantizar la debida participación en los beneficios de los bienes naturales que yacen en éstos.”.   1. **Llanquileo et al.** Para sustituir el artículo 21 (27) por el siguiente:   “Artículo XX. De las tierras, territorios y recursos indígenas.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho colectivo a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, que constituyen la base para su existencia.  El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras comunitarias e individuales indígenas, garantizando su demarcación y titulación. Éstas conservan siempre su calidad de tales y gozan de un régimen de protección legal especial. Los actos jurídicos sobre tierras indígenas se regirán por sus sistemas jurídicos propios y la legislación respectiva. Este derecho tendrá como límite los derechos de la naturaleza.  Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación integral de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente hayan poseído o utilizado y que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, o que hubieren sido transferidos o dañados sin su voluntad. El Estado debe adoptar mecanismos eficaces y oportunos de reparación. La restitución constituye el mecanismo preferente de reparación que será considerado siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar, administrar y controlar los territorios indígenas, recursos y bienes naturales que actual o tradicionalmente han utilizado u ocupado.”.   1. **Mamani et al.** Para sustituir el artículo 21 (27) por el siguiente:   “Artículo XX. Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios.  Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios indígenas. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio.  El Estado garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras. Conforme a la Constitución, la ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento, reivindicación, restitución y delimitación de dichas tierras, el que contemplará regímenes individuales y colectivos de propiedad.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos que tradicionalmente han utilizado u ocupado, según lo determine la ley.  Este derecho tendrá como límite la función social y ecológica.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso primero. 2. **Moreno.** Sustituir el encabezado del artículo por “Derecho de propiedad de las personas y comunidades indígenas.”. 3. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al., Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso segundo. 4. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso tercero. 5. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso cuarto. 6. **Moreno.** Añadir inciso final:   “El goce sin discriminación de los derechos generales de las personas no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia del reconocimiento y ejercicio del derecho de propiedad de las personas y comunidades indígenas.”. |
| Artículo 22 (28).- Del despojo, desposesión y restitución territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas. El Estado reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento del sistema jurídico nacional, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajenas a su voluntad.  Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá́ reparar íntegramente. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Cantuarias et al.** También **Harboe; Llanquileo et al.; Mamani et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo. 2. **Castro et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Las personas indígenas tienen derecho a la propiedad al igual que los demás habitantes de la República.”.   1. **Catrileo et al.** Para sustituir el artículo 22 (28) por el siguiente:   “Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la reparación. El mecanismo prioritario será la restitución, considerándose que se fundamenta en un interés general para los pueblos.  En aquellos casos en que no sea posible la restitución, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que hayan sido afectados sin su consentimiento libre, previo e informado.  La indemnización será convenida con los pueblos y naciones indígenas, y consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica, u otra reparación adecuada.”.   1. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso primero. 2. **Cantuarias et al.** También **Moreno; Harboe; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el inciso segundo. 3. **Moreno.** Añadir inciso final   “El goce sin discriminación de los derechos generales de las personas no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia del reconocimiento y ejercicio del derecho de propiedad de las personas y comunidades indígenas.”. |
| ***Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica***  *Artículo 23 (32).- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.* | *Artículo aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| *Artículo 24 (33).- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* | *Artículo aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| Artículo 25 (34).- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.  Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios. |  |
| *Artículo 26 (37).- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.* | *Artículo aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| *Artículo 27 (39).- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.* | *Artículo aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización* |
| Derecho a la honra  Artículo 28 (40).-. Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** También **Labbé y Meneses.** Para suprimir el artículo 28. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.  Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.  Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurran los requisitos y condiciones establecidas en la ley.  El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 28 por uno del siguiente tenor   “Artículo 28 (40).- Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a la protección de su honra.  Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales en contra de ésta.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 28 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 28.- Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a su honra, a la de su familia y al reconocimiento de su dignidad.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:   “Derecho a la honra. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que se respete su honra. Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de que se utilice, serán sancionados de conformidad a la ley, pudiendo establecer mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas o calumniosas.”.   1. **Cantuarias et al.** En el inciso primero, agregar después de la palabra “respete” las palabras “y proteja”, y después de la palabra “honra” las palabras “y la de su familia”. 2. **Cantuarias et al.** Agregar el siguiente inciso final:   “Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales.”.   1. **Domínguez et al.** Agréguese como inciso segundo el siguiente:   “Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales en contra de ella.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. |
| Debido proceso  Artículo 29 (nuevo).- Derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas.  Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a la resolución de sus conflictos jurídicos a través de un procedimiento adecuado a sus fines. Al legislador le corresponderá establecer estos, así como las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Labbé y Meneses**. También **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 29. |
| Artículo 30 (42).- Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en todos los asuntos en los que se determinen sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. El proceso sólo podrá ser regulado por ley.  Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada.  El proceso y sus resoluciones serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, debiendo concluir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.  La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos y promoverá el uso de mecanismos colaborativos y adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos en conformidad a su naturaleza.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 30. |
| Artículo 31 (45).- Toda persona imputada por un delito tiene derecho en plena igualdad, además, a las siguientes garantías mínimas:  a) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.  (47) b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.  (46) c) La información sobre sanciones penales sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 31. |
| Articulo 32 (50).- Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para intervenir en el proceso, el cual será gratuito. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 32. |
| Articulo 33 (53).- Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 33. |
| Articulo 34 (54).- Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 34. |
| Articulo 35 (55).- Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 35. |
| Articulo 36 (57).- Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley. Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.  En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo |
| Articulo 37 (60).- Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 37. |
| Articulo 38 (61).- Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 38. |
| Artículo 39 (62).- A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 39. |
| Articulo 40 (65).- Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 40. |
| Artículo 41 (68).- Está prohibido cualquier método de investigación o de interrogación que vulnere o coarte la libertad para declarar del imputado o investigado. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 41. |
| Artículo 42 (69).- Garantías penales sustantivas. Nadie será penado ni sometido a una medida de seguridad por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella.  Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.  La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 42. |
| Artículo 43 (71).- Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.  No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.  La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Urrutia et al.** Para suprimir el artículo 43. |
| Derecho a reunión  Artículo 44 (77).- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo. Las reuniones en plazas, calles y demás bienes de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.  En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución y la ley. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 44. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.  Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 44 por uno del siguiente tenor,   “Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.  Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.  Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 44 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 44. El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo.  Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones de la ley;”.   1. **Rebolledo y Ossandón**. Para sustituir el artículo 44 por el siguiente:   “Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en el espacio público sin permiso ni aviso previo, siempre que esto se haga sin ejercer violencia y sin armas. El Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, promoviendo las condiciones para que este pueda desarrollarse en condiciones libres de violencia, asegurando el derecho a la integridad y seguridad de las personas.  Las reuniones que impliquen la ocupación de bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse según los términos que consagre la ley. Estas limitaciones deben ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el artículo 44 por el siguiente:   “Artículo X. Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.  Todas las personas tienen derecho a reunirse sin permiso previo, de forma libre, pacíficamente y sin armas, a manifestarse, y a protestar. En los lugares de uso público las reuniones se regirán por lo que establezca la ley.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 44. 2. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 44, por el siguiente:   “Artículo 44.- Derecho de reunión y manifestación. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase inciso primero el siguiente:   “Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el epígrafe por uno del siguiente tenor: “La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas”. 2. **Celedón y Labraña.** Indicación supresiva de la frase del epígrafe “pacíficamente”. 3. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló.** Suprímase el inciso segundo. 4. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del inciso segundo por el siguiente:   “El uso de la fuerza pública deberá siempre respetar la Constitución, la ley, y el derecho internacional de los derechos humanos.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso segundo por el siguiente:   “En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá respetar los derechos consagrados en la Constitución y la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado será responsable de resarcir los daños que por causa de su omisión experimenten las personas respecto de alteraciones al orden público.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 44, del siguiente tenor:   Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un siguiente inciso final del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. |
| **Libertad de asociación**  Artículo 45 (78).- Derecho de asociación. Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo. | Inciso para segundo informe |
| *El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.*  *Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.* | *Incisos aprobados en particular.*  *En comisión de Armonización.* |
| El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.  Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.  El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas. | Incisos para segundo informe |
| *Artículo 46 (79).- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.* | *Artículo aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización.* |
| Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero  Artículo 47 (80).- Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas chilenas que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos y el devenir del país. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho. | Inciso para segundo informe |
| ~~Se garantiza la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y de sus descendientes en el extranjero.~~ |  |
| *Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.* | *Inciso aprobado en particular.*  *En comisión de Armonización.* |
| **Derechos de las personas frente a la administración del Estado**  Artículo 48 (83).- Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Todas las personas tienen derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente de acuerdo con los principios de receptividad, eficacia y eficiencia, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.  Este derecho incluye en particular:  1. A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.  2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.  3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.  4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que correspondan.  5. El derecho de toda persona a ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente.  Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** También **Labbé y Meneses; Miranda y Videla; Abarca et al., Henríquez et al.** Para suprimir el artículo 48. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado tienen derecho a:  1. Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;  2. Conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones.  3. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;  4. Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;  5. Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República;  6. Que se presuma que está actuando de buena fe;  7. Ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra  del funcionario que hubiere incurrido en falta personal; y  8. Cualesquiera otros que les reconozca esta Constitución y las leyes.  A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan.  El Estado, como proveedor o prestador de servicios, incluyendo a las autoridades, funcionarios públicos y personas contratadas por el Estado a estos efectos, deberán cumplir con todas las obligaciones que esta Constitución y las leyes le imponen y estará sujeto a los principios de servicialidad, coordinación, oportunidad, expedición, continuidad de la función pública y servicios públicos, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia, integridad, probidad, trato respetuoso y no discrecional, y al pleno respeto  a los derechos y garantías de las personas. El Estado, actuando en esta calidad, deberá generar indicadores anuales de confianza y calidad de servicio a los usuarios, los que serán elaborados por entidades externas al Estado, y serán de público conocimiento.  A su vez, las personas, en sus relaciones con el Estado como prestador de servicios, tendrán los mismos derechos referidos en este artículo.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 48 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 48 (83).- Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que el Estado trate sus asuntos de manera [imparcial] y eficiente, resolviéndolos oportunamente.  Este derecho incluye en particular:  1. A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.  2. A formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.  3. A ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.  4. A una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes.  5. A ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente.  Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.”   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del artículo 48 en el siguiente tenor:   “Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable.  Este derecho incluye en particular:  a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,  b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.  c) La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.”.   1. **Domínguez et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese luego del epígrafe la siguiente oración:   “El Estado está al servicio de la persona. Ninguna autoridad podrá instrumentalizarla o tratarla como medio para otros fines.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el numeral 1 del artículo 48. 2. **Domínguez et al.** Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:   “1. Recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el numeral 2 del artículo 48. 2. **Domínguez et al.** Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:   “2. Formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el numeral 3 del artículo 48. 2. **Domínguez et al.** Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:   “3. Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.”   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el numeral 4 del artículo 48. 2. **Domínguez et al.** Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:   “4. Una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el numeral 5 del artículo 48. 2. **Domínguez et al.** Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:   “5. Ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente.”   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso final del artículo 48. |
| Artículo 49 (86).- Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.**(\*)** | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.; Labbé y Meneses; Miranda y Videla; Fernández et al.; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir el artículo 49. 2. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del artículo 49 por el siguiente:   “Todas las personas, grupos o pueblos que sean lesionados en sus derechos por los órganos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de sus funciones tendrá derecho a obtener una reparación integral. Esto conlleva una reparación plena y efectiva, proporcional a la gravedad de la vulneración.”.   1. **Baranda et al.** Para sustituir, en el artículo 49 (86) la palabra “indemnización” por la palabra “reparación”. 2. **Baranda et al.** Para añadir, al final del artículo 49 (86) la frase “o por otro título de imputación que determine la Constitución o la ley”. 3. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. |
| **Derecho de petición**  Artículo 50 (88).- La Constitución asegura el derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua.  La autoridad estará obligada a responder por escrito en la misma lengua de la petición; oportunamente, en los plazos y formas que determine la ley. | Artículo para informe de reemplazo   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el artículo 50. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase por el siguiente artículo:   “Derecho de petición. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.  La Constitución reconoce este derecho a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 50 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 50.- Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.  La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”.     1. **Harboe y Barceló.** También **Rebolledo et al.** Para sustituir el artículo 50 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 50.- Toda persona tiene el derecho a ocurrir ante la autoridad competente y presentar individual o colectivamente, por escrito o verbalmente, peticiones o reclamaciones ante quien corresponda, sin otra condición más que proceder pacíficamente.”.   1. **Miranda y Videla.** Indicación sustitutiva, que reemplaza el inciso primero del artículo 50, reformulando el artículo en un único inciso, en el siguiente tenor:   “Artículo 50. Derecho de petición. Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, ante cualquier autoridad o funcionario público sobre los asuntos que sean de su competencia. Las peticiones serán respondidas de forma oportuna y adecuada, en la misma lengua en que haya sido formulada, por escrito. La ley regulará este derecho, determinará los plazos de respuesta y las sanciones a las autoridades por la acción u omisión de esta obligación.”.   1. **Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del artículo 50 en el siguiente tenor:   “Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar peticiones, individual o colectivamente, ante cualquier autoridad o funcionario público sobre los asuntos que sean de su competencia. Las peticiones serán respondidas de forma oportuna y adecuada, por escrito. La ley regulará este derecho, determinará los plazos de respuesta y las sanciones a las autoridades o funcionarios públicos por la acción u omisión de esta obligación”.   1. **Harboe y Barceló.** Para suprimir el inciso primero del artículo 50. 2. **Labbé y Meneses.** Para sustituir el inciso primero del artículo 50, por el siguiente:   “Artículo 50. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua, pudiendo expresar problemas particulares o de interés general de forma adecuada, con el objeto que su petición sea atendida y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada.”.   1. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.”.   1. **Cantuarias et al.** Suprimir la frase “, en su propia lengua”. 2. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir la frase “en su propia lengua,” por “en las lenguas oficiales reconocidas en esta Constitución o las leyes,”. 3. **Cantuarias et al.** También **Harboe y Barceló; Miranda y Videla.** Suprímase el inciso segundo. 4. **Fuchslocher et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”.   1. **Labbé y Meneses.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 50, del siguiente tenor:   “La ley regulará este derecho determinando los plazos; la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado; y las responsabilidades, por la acción u omisión de esta obligación.”.   1. **Rebolledo et al.** Para suprimir las frases “en su propia lengua,” y “, resuelta en la misma lengua que fue formulada.” **(inadmisible)** |